



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio Furatena P.H
Demandado:	Jorge Fernely Giraldo Suarez
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00693-00
Providencia:	Auto Sentencia No. 604
Decisión:	Sigue Adelante con la Ejecución

La copropiedad **EDIFICIO FURATENA P.H** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín de manera digital, presentó proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

POR LA OFICINA 412

1. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
2. La suma de \$ **18.000** por concepto de cuota retroactivo de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
3. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.
4. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.
5. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.
6. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.
7. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
8. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
9. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

Más los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 15 de cada mes, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda CERTIFICACION DE ADMINISTRACION, que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 del Código de Comercio y art 48 de la Ley 675 de 2001.

Este despacho en auto del **07 de febrero de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; del C. de Comercio, art 48 de la Ley 675 de 2001) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ se generó en la forma prevista por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, el día 29 de marzo de 2023, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **07 de febrero de 2023**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EDIFICIO FURATENA P.H**, en contra del señor **JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

POR LA OFICINA 412

1. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
2. La suma de \$ **18.000** por concepto de cuota retroactivo de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
3. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.
4. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.
5. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.
6. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.
7. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
8. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

9. La suma de \$ **310.600** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

Más los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 15 de cada mes, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L. (\$184.700)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA